

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **01165/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por **[REDACTED]** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El doce de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...SOLICITO EL SUELDO BASE ASÍ COMO TOTAL DE PERCEPCIONES BRUTAS Y SUELDO NETO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO, DESDE LA 1ER QUINCENA DE ENERO 2012 A LA 2DA QUINCENA DE AGOSTO DE 2012, TODO ESTO SEPARADO POR MANDOS MEDIOS, OPERATIVO, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00032/AXAPUSCO/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SAIMEX**.

2. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...ESTIMADO SOLICITANTE: POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME PERMITO HACER ENTREGA DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, HACIENDO HINCAPIE EN QUE ESTAMOS PARA SERVIRLE. SALUDOS...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **RESPUESTA_32.pdf**, que contiene copia digital del oficio **sin número** de veintiuno de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Tesorero Municipal, que a continuación se inserta:

EXPEDIENTE 01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO
2009 - 2012

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Axapusco, Estado de México a 21 de septiembre del año 2012.

ASUNTO: Contestación de Oficio.

C. NALLELI MENDOZA LIRA TITULAR DE LA
UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA,
DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO,
ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E.

Quien suscribe C. CECILIO RODRIGUEZ MENESES, en mi carácter de Tesorero municipal de Axapusco, Estado de México, y en atención a su oficio de fecha 17 de septiembre del año 2012 y recibido en fecha del mismo mes y año, tengo a bien en manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma VENGO A DAR CONTESTACION a su oficio numero UITA/040/09/2012 QUE FUERA NOTIFICADO AL SUSCRITO EN FECHA 17 DE Septiembre de 2012 dentro del termino que para tal efecto se me concedió y en términos de lo vertido por el imperativo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, que a la letra indica:

"Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;**
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Concatenado con lo dispuesto por el Ordinal legal 2.3 del Código de Procedimientos civiles vigente para el Estado de México que literalmente refiere:

"Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio."

Tengo a bien en informar que no se pueden proporcionar los datos que solicita, ya que los mismos son de carácter personal, por lo que está catalogado como información confidencial ya que el nombre es precisamente un atributo de la personalidad y por ende no es posible que el mismo sea proporcionado en la solicitud requerida por el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. CECILIO RODRIGUEZ MENESES
TESORERO DE AXAPUSCO,
ESTADO DE MEXICO.

PALACIO MUNICIPAL S/N
AXAPUSCO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55940



01(592)92

2 12 40
2 23 45
2 01 92

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS
EN EL CUADRO SUPERIOR DEL ÁNGULO DERECHO

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. El diecisiete de octubre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01165/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...SOLICITO EL SUELDO BASE ASÍ COMO TOTAL DE PERCEPCIONES BRUTAS Y SUELDO NETO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO, DESDE LA 1ER QUINCENA DE ENETO 2012 A LA 2DA QUINCENA DE AGOSTO DE 2012, TODO ESTO SEPARADO POR MANDOS MEDIOS, OPERATIVO, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO DEBE SER PÚBLICA Y ESTAR EN SU BOTON DE TRANSPARENCIA DE LA PÁGINA WEB, POR LO CUAL SOLICITO POR ESTE MEDIO SE DE EL SEGUIMIENTO A ESTA SOLICITUD...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado de este Órgano Garante, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; esta Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si el oficio **SIN NÚMERO** de veintiuno de septiembre de dos mil doce (entregado como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**), satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00032/AXAPUSCO/IP/2012**.

III. Con objeto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de diecisiete de octubre de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en:

“...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO DEBE SER PÚBLICA Y ESTAR EN SU BOTON DE TRANSPARENCIA DE LA PÁGINA WEB, POR LO CUAL SOLICITO POR ESTE MEDIO SE DE EL SEGUIMIENTO A ESTA SOLICITUD...”

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Primeramente debe decirse, que atendiendo al contenido del oficio **SIN NÚMERO** de veintiuno de septiembre de dos mil doce, es permisible afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** admite haber generado y tener en posesión, los documentos en que se contienen los datos relativos al sueldo base y sueldo neto, de todo el personal que labora en la administración pública municipal, correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil doce (requeridos por **EL RECURRENTE**), lo que es suficiente para conceder a tales datos el carácter de información pública accesible, en términos de lo prescrito en los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Ello sin dejar de considerar, que por cuanto hace a mandos medios y superiores, dicha información tiene el carácter de pública de oficio, acorde a lo indicado en el artículo 12 fracción II de la Ley de la materia, así como 3 fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado...”

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal...”

Luego entonces, resulta ocioso que en el presente fallo se examine el marco jurídico que otorga competencia a **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que este Órgano Público Autónomo se avoca exclusivamente a determinar, si fue correcto o no, que se negara la misma con el argumento de que *“no se pueden proporcionar los datos... y que los mismos son de carácter personal, por lo que esta catalogado como información confidencial ya que el nombre es precisamente un atributo de la personalidad”*; para lo que se hace necesario invocar el contenido del artículo

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los **“DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

“...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.

PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquella que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima a la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública**. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

Ello conlleva a determinar, que de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad), que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Cuando la información solicitada:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional en las porciones antes transcritas, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “orden público”, el “bien común” o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de ponderación de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencia de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y se ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de ponderación).

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los ***“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”***, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;***
- b) El nombre del solicitante;***
- c) La información solicitada;***
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;***
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;***
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;***
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;***
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”***

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;***
- b) El nombre del solicitante;***
- c) La información solicitada;***
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;***
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;***

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En este contexto de ilustración y posterior al examen del oficio **SIN NÚMERO** de veintiuno de septiembre de dos mil doce (entregado como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**), en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00032/AXAPUSCO/IP/2012**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que asiste la razón a **EL RECURRENTE**, en el sentido de que fue indebido que se le negara la entrega de los documentos en que consten los datos relativos al sueldo base y sueldo neto, de todo el personal que labora en la administración pública municipal, correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda quincena de agosto de dos mil doce.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando al tenor de los artículos 2 fracciones II, VI, VII y XIV, 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, el nombre constituye un dato personal susceptible de ser considerado como información confidencial; es igualmente innegable que en el caso concreto debe privilegiarse el derecho de acceso a la información pública consagrado a favor de **EL RECURRENTE**, sobre el derecho a la privacidad que en términos del artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen los trabajadores de la administración pública de **EL SUJETO OBLIGADO**,

Tal aseveración se sustenta en lo establecido en los artículos 127 fracciones I a la V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

*“...**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie..."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Preceptos constitucionales que traídos a consideración, revelan una serie de principios relacionados con las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, que consisten en:

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- a) **Legalidad.** Debe estar prescrita en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión; implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;
- b) **Proporcionalidad.** Debe determinarse en relación a las funciones públicas que se desempeñan, sin que pueda ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, o en su caso, del superior jerárquico;
- c) **Economía.** Implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y
- d) **Transparencia.** En tanto que deben ser públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Luego entonces, si conforme al contenido del derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículos 6 de la Constitución General de la República, en relación con los prescrito en los numerales 1 fracción I y 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos tiene por objeto tener la certeza de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, garantizando así a los ciudadanos que los recursos recibidos se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados; es evidente que para constatar el adecuado manejo del gasto, debe conocerse el nombre de las personas que reciban o hayan recibido recursos del erario público por concepto de salarios (remuneraciones).

Ello sin dejar de considerar que, con la divulgación del nombre de los servidores públicos no se pone en riesgo su seguridad, dado que no se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE** algún otro dato personal (domicilio, teléfono privado, números de cuenta bancaria), que al combinarlos puedan servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza.

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

A manera de corolario debe decirse, que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió demostrar en la secuela del procedimiento de este medio de impugnación, la existencia del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información (única autoridad competente para ello), lo que conlleva la transgresión de lo dispuesto en los artículos 21 fracciones I a la III, 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE incisos a) al i) y CUARENTA Y OCHO incisos a) al g) de los *“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*.

Ante tales realidades, lo debido es **revocar** el contenido del oficio **SIN NÚMERO** de veintiuno de septiembre de dos mil doce, entregado como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00032/AXAPUSCO/IP/2012**, con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, a efecto de determinar cuál es el documento en que se contiene la información solicitada por **EL RECURRENTE** (*“SUELDO BASE ASÍ COMO TOTAL DE PERCEPCIONES BRUTAS Y SUELDO NETO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO, DESDE LA 1ER QUINCENA DE ENETO 2012 A LA 2DA QUINCENA DE AGOSTO DE 2012”*), se estima necesario insertar las imágenes relativas al Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales (consultable en la página electrónica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sito en <http://www.osfem.gob.mx/index.html>):

EXPEDIENTE 01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México



FORMATO: NÓMINA

OBJETIVO: Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un periodo determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

- MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

Ayuntamiento	Toluca, 0101.
ODAS.	Toluca, 2101.
DIF.	Toluca, 3101.
- DEPARTAMENTO DE:** Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueldos numerarios, supernumerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.
- DEL___AL___DE___ DE___:** Anotar el periodo que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2011.
- HOJA___DE___:** Anotar el número progresivo de cada hoja, así como el total de las hojas que integran la Nómina por ejemplo: hoja 8 de 32.
- No. DE EMPLEADO:** Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador; dependiendo del lugar de adscripción.
- NOMBRE DEL EMPLEADO:** Anotar el nombre completo del trabajador; iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
- R.F.C.:** Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-640825-KLS.
- CATEGORÍA:** Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.
- CLAVE DE ISSEMYM:** Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.
- DÍAS LABORADOS:** Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el periodo pagado.
- CUENTA:** En el caso de que la entidad municipal realice el pago a través de instituciones bancarias con el sistema pagomático, anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador.
- PERCEPCIONES:** Se deberán desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo 2,384.00.

EXPEDIENTE 01165/INFOEM/IP/RR/2012
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

13. DEDUCCIONES: Se debe de desglosar el total de deducciones que por ley se le descuenten al trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una; por ejemplo 101 ISSEMYM 501.00.
14. NETO A PAGAR: Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia entre el total de las percepciones y las deducciones.
15. FIRMA DEL EMPLEADO: El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.
16. TOTAL DEL DEPARTAMENTO: En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada uno de los departamentos.
17. TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN: en la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada subdirección.
18. TOTAL DE LA DIRECCIÓN: En la última hoja de la nómina se resumirá el total pagado por cada dirección.
19. APARTADO DE FIRMAS: Éste establece que los servidores públicos que intervienen en la formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.



NÓMINA

MUNICIPIO: ⁽¹⁾ _____		DEPARTAMENTO DE: ⁽²⁾ _____		DEL _____	AL _____	DE _____	DE ⁽³⁾ _____
				HOJA _____		DE _____ ⁽⁴⁾	

NO. DE EMPLEADO ⁽⁵⁾	NOMBRE DEL EMPLEADO ⁽⁶⁾	R. F. C. ⁽⁷⁾	CATEGORÍA ⁽⁸⁾	CLAVE DEL ISSEMYM ⁽⁹⁾	DÍAS LABORADOS ⁽¹⁰⁾	CUENTA ⁽¹¹⁾																																																																		
00	XXXXXX XXXX	XXXX	XXXXX	XXXXX	00	000																																																																		
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="3" style="text-align: left;">PERCEPCIONES ⁽¹²⁾</th> <th colspan="3" style="text-align: left;">DEDUCCIONES ⁽¹³⁾</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">CLAVE</th> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">IMPORTE</th> <th style="text-align: center;">CLAVE</th> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">IMPORTE</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">00</td> <td>SUELDO</td> <td style="text-align: right;">000.00</td> <td style="text-align: center;">00</td> <td>ISSEMYM</td> <td style="text-align: right;">00.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">00</td> <td>GRATIFICACIÓN</td> <td style="text-align: right;">000.00</td> <td style="text-align: center;">00</td> <td>ISR</td> <td style="text-align: right;">00.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">00</td> <td>COMPENSACIÓN</td> <td style="text-align: right;">000.00</td> <td style="text-align: center;">00</td> <td>SINDICATO</td> <td style="text-align: right;">00.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">00</td> <td>DEPENSA</td> <td style="text-align: right;">000.00</td> <td style="text-align: center;">00</td> <td>OTRAS</td> <td style="text-align: right;">00.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">00</td> <td>CREDITO AL SALARIO</td> <td style="text-align: right;">000.00</td> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td style="text-align: right;">00.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">00</td> <td>OTRAS</td> <td style="text-align: right;">000.00</td> <td colspan="2" style="text-align: right;">NETO A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">00.00 ⁽¹⁴⁾</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td style="text-align: right;">000.00</td> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL DEL DEPARTAMENTO ⁽¹⁶⁾</td> <td style="text-align: right;">0.000</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td></td> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN ⁽¹⁷⁾</td> <td style="text-align: right;">0.000</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td></td> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL DE LA DIRECCIÓN ⁽¹⁸⁾</td> <td style="text-align: right;">0.000</td> </tr> </table>							PERCEPCIONES ⁽¹²⁾			DEDUCCIONES ⁽¹³⁾			CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	00	SUELDO	000.00	00	ISSEMYM	00.00	00	GRATIFICACIÓN	000.00	00	ISR	00.00	00	COMPENSACIÓN	000.00	00	SINDICATO	00.00	00	DEPENSA	000.00	00	OTRAS	00.00	00	CREDITO AL SALARIO	000.00	TOTAL		00.00	00	OTRAS	000.00	NETO A PAGAR		00.00 ⁽¹⁴⁾	TOTAL		000.00	TOTAL DEL DEPARTAMENTO ⁽¹⁶⁾		0.000				TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN ⁽¹⁷⁾		0.000				TOTAL DE LA DIRECCIÓN ⁽¹⁸⁾		0.000
PERCEPCIONES ⁽¹²⁾			DEDUCCIONES ⁽¹³⁾																																																																					
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE																																																																			
00	SUELDO	000.00	00	ISSEMYM	00.00																																																																			
00	GRATIFICACIÓN	000.00	00	ISR	00.00																																																																			
00	COMPENSACIÓN	000.00	00	SINDICATO	00.00																																																																			
00	DEPENSA	000.00	00	OTRAS	00.00																																																																			
00	CREDITO AL SALARIO	000.00	TOTAL		00.00																																																																			
00	OTRAS	000.00	NETO A PAGAR		00.00 ⁽¹⁴⁾																																																																			
TOTAL		000.00	TOTAL DEL DEPARTAMENTO ⁽¹⁶⁾		0.000																																																																			
			TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN ⁽¹⁷⁾		0.000																																																																			
			TOTAL DE LA DIRECCIÓN ⁽¹⁸⁾		0.000																																																																			
TOTAL		000.00	FIRMA DEL EMPLEADO ⁽¹⁵⁾																																																																					

ELABORO ⁽¹⁹⁾ _____	REVISÓ ⁽¹⁹⁾ _____	TESORERO _____
-------------------------------	------------------------------	----------------

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

De lo que se colige que, la nómina contiene los datos requeridos por **EL RECURRENTE**, y por tanto es el documento idóneo para que conozca los mismos.

Lo antes resuelto conlleva a que, mediante un acuerdo de clasificación que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los *“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, ordene la elaboración de versiones públicas que permitan saber el nombre del servidor público, el monto de sus remuneraciones, la dependencia y unidad de adscripción, debiendo suprimir los datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, clave de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, deducciones y/o número de cuenta bancaria.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00032/AXAPUSCO/IP/2012**, y entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX** y en versiones públicas, las nominas correspondientes al periodo comprendido de enero a agosto de dos mil doce.

Para el caso de que la información se encuentre disponible para su consulta en medio electrónico, deberá precisar la dirección electrónica correspondiente, así como el procedimiento que deba seguirse para su acceso, y en su caso, la forma de reproducirla o adquirirla.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información con fundamento en el artículo 75 bis, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se:

EXPEDIENTE	01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos que se indican en el considerando **III** del presente fallo, se **revoca** el contenido del oficio **SIN NÚMERO** de veintiuno de septiembre de dos mil doce, entregado como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00032/AXAPUSCO/IP/2012**.

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando **IV** del presente fallo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** en versiones públicas, las nominas correspondientes al periodo comprendido de enero a agosto de dos mil doce.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE 01165/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AXAPUSCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**AUSENTE
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01165/INFOEM/IP/RR/2012**.